



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

ENTRADA N° 542-19

MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ALEXANDER VALENCIA (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LCDO. JAIME LICONA (APODERADO SUSTITUTO) ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JARINETH ESTELA JAEN PRADO, PARA QUE SE LE CONDENE AL HOSPITAL SUSANA JONES CANO, CAJA DE SEGURO SOCIAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A SU REPRESENTADA, POR EL MAL FUNCIONAMIENTO O FALLA DE SERVICIO PÚBLICO DE SALUD.

Panamá, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El Doctor Alexander Valencia (Apoderado principal) y el Licenciado Jaime Licona (Apoderado Sustituto), actuando en nombre y representación de Jarineth Estela Jaén Prado, solicita que se condene al Estado panameño, por conducto de la Caja de Seguro Social, al pago de Quinientos Mil Balboas (B/.500,000.00), en concepto de daños y perjuicios, por el mal funcionamiento de servicio de salud que le prestaron en el Hospital Susana Jones Cano.

Se admite la demanda Contencioso Administrativa de Indemnización el 13 de septiembre de 2019, remitiéndose copia de la misma a la Entidad requerida, a efectos de presentar el informe explicativo de conducta, ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; así como el traslado al Procurador de la Administración para su emisión de concepto.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

La recurrente fundamenta la demanda en base a las siguientes consideraciones:

“ ...

PRIMERO: La señora **JARINETH ESTELA JAEN PRADO**, con cédula de identidad personal N°8-740-2144, fue atendida por primera vez en el **HOSPITAL SUSANA JONES CANO (CAJA DE SEGURO SOCIAL)**, ubicado en Villa Lucre Urb/Sector: Villa Lucre, Dirección Calle Ricardo A. Wilson, Hospital Susana Jones Cano, Villa Lucre, San Miguelito, Providencia de Panamá, el día **18 de junio de**

2018 por el Dr. ROGELIO A. VARGAS, registro 3839 previo diagnóstico de COLELITIASIS (*colecistitis, o cálculos renales biliares, es una acumulación de depósitos endurecidos de fluidos digestivo en la vesícula biliar*) y fue programada para una cirugía electiva de COLECISTECTOMIA LAPAROSCÓPICA el día 26 de julio de 2018 por el mismo DR. ROGELIO A. VARGAS, registro 3839, Cirujano General para extraerle cálculo biliares (piedra en la vesícula).

SEGUNDO: Conforme el régimen legal que rige los destinos de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (EL HOSPITAL DRA. SUSANA JONES CANO), ésta, es una entidad de interés público y social sin fines de lucro y su función primordial es la de prestar, con eficiencia, excelencia, funcionalidad, los servicios públicos de salud preventiva y curativa, para la población del país; por lo tanto, es el responsable de la calidad, eficacia, equidad, productividad y solidaridad que deben caracterizar a la prestación de los servicios médicos hospitalarios, que brinda el Hospital.

...

CUARTO: La señora JARINETH ESTELA JAEN PRADO, con cédula de identidad personal N°8-740-2144, fue evaluada en consulta externa del HOSPITAL DRA. SUSANA JONES CANO, CAJA DE SEGURO SOCIAL, el 18 de junio de 2018 con diagnóstico de COLELITIASIS y programada para una cirugía electiva de COLECISTECTOMIA LAPAROSCÓPICA el día 26 de julio de 2018 a la orden del Dr. ROGELIO A. VARGAS, registro 3839; se le realizó COLECISTECTOMIA ese mismo día 27 de julio de 2018 y luego de evaluación médica y manejo con analgésico fue dada de alta ese mismo día 27 de julio de 2018.

El equipo médico estaba compuesto por el CIRUJANO: Dr. ROGELIO A. VARGAS, registro 3839, El asistente de Médico cirujano: Dr. OLDEMAR GARZON.

Médico anestesiólogo: DRA. COHEN

Internista: Licenciada KATHERIN MORGAN

QUINTO: El día 28 de julio de 2018; es decir, dos días después de realizado una COLECISTECTOMIA LAPAROSCOPICA, la paciente acude al SERVICIO DE URGENCIA MEDICAS DEL HOSPITAL DRA. SUSANA JONES CANO, CAJA DE SEGURO SOCIAL "ACUDE POR DOLOR DIFUSO EN EL ABDOMEN-CONSTIPACIÓN DE 2 DÍAS ACOMPAÑADO DE NAUSEA-SINDROME DE DOLOR ABDOMINAL BAJO" a las 10:16 a.m. y es atendida a las 10:18 a.m., por la Dra. MARISOL DEL CARMEN MONTENEGRO CARREIRA: Se le sometió a estudios de laboratorios (hemograma, químico y examen general de orina), se le manejo con analgésicos: LISALGIL Y RANITIDINA, y es dada de alta. Actuó NEGLIGENTEMENTE, SIN ORDENAR PROCEDIMIENTO MÁS PROFUNDOS PARA DETERMINAR LA CAUSA DE LAS DOLENCIAS-NO

SOSPECHÓ QUE SE PUDIERA ESTAR DESARROLLANDO ALGUNA PERITONITIS PRODUCTO DE UNA PERFORACIÓN DEL COLON.

...

No obstante, la PÉSIMA ATENCIÓN (SERVICIO INEFICIENTE) que le brindaron el día 28 de julio de 2018, la paciente continua SINTOMÁTICA CON DOLOR y molestias por lo que sus familiares decidieron acudir a la **CLINICA HOSPITAL SAN FERNANDO** de la ciudad de Panamá, BUSCANDO RESPUESTAS AL DOLOR QUE PRESENTABA.

Estando en **CLINICA HOSPITAL SAN FERNANDO** se procedió así:

1. Se repitieron los laboratorios
2. Se ordenó un Rx simple de abdomen y tórax

SE EVIDENCIA:

- Abundante aire libre subdiafragmático,
- Neutrófilos elevados
- Procalcitonina elevada

Como consecuencia de estos últimos **SE SOLICITA EVALUACIÓN POR CIRUGÍA EN URGENCIAS**, correspondiente al **DR. ALEJANDRO YUIL VALDES**, quien la evaluó y QUEDO IMPRESIONADO POR LA SITUACIÓN.

Se habló con los familiares y se le explicó de una REINTERVENCIÓN CON CARÁCTER DE URGENCIA, se le dio la opción de trasladarla al COMPLEJO HOSPITALARIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, y decidieron que se INTERVINIERA EN CLINICA HOSPITAL SAN FERNANDO (YA HABIA DESCONFIANZA EN EL SERVICIO QUE BRINDA LA CAJA DE SEGURO SOCIAL – PORQUE SU MISIÓN DE PRESTAR SERVICIO DE SALUD EFICIENTE, FALLÓ) por la negligencia de sus funcionarios.

Ese mismo día 28 de julio de 2018, en horas de la noche se llevó al **SALÓN DE OPERACIONES PARA UNA LAPARASTOMIA EXPLORATORIA** (*procedimiento que consiste en abrir al paciente para evaluar internamente que daños presenta el mismo, o más claro, se trata de una cirugía abierta del abdomen para ver los órganos y los tejidos que se encuentran en el interior. La exploración quirúrgica del abdomen o laparotomía exploratoria se recomienda para diagnosticar una enfermedad abdominal que no es posible por otros métodos o cuando hay una lesión en el abdomen*), a cargo del **DR. ALEJANDRO YUIL VALDES** y dice el **DR. YUIL VALDES** en su **RESUMEN CLINICO DEL EXPEDIENTE PREPARADO EL 8-8-18:**

“...SE ENCONTRÓ PERITONITIS FECAL GENERALIZADA, PERFORACIÓN DE COLON SIGMOIDES, AMERITÓ COLOSTOMIA EN ASA, EN EL POST OPERATORIO NO AMERITO

422

CUIDADOS INTENSIVOS, SE MANTIENE EN SALA, Y EL CUARTO DIA DE SEGUNDA CIRUGIA NUEVAMENTE CON DISTENCIÓN, PROCALCITONINA ELEVADA, Y SE MANDO CAT QUE MUESTRA COLECCIONES, DILATACIÓN DE ASAS DE DELGADO Y OBSTRUCCIÓN INTESTINAL PARCIAL, POR LO QUE SE HABLÓ CON FAMILIARES ANTE LA NECESIDAD DE LLEVAR A PACIENTE NUEVAMENTE A QUIRÓFANO PARA LAVADO DE CAVIDAD Y REVISIÓN, SE LE PRESENTÓ LA OPCIÓN DE TRASLADO ANTE LA REINTERVENCIÓN A LA CSS, PERO SOLICITAN QUE CONTINUE SIENDO MANEJADA EN CLINICA SAN FERNANDO, SE LLEVO A SOP PARA NUEVA LAPARATOMIA Y SE ENCONTRÓ COLECCIONES INTRAABDOMINALES, ADHERENCIAS LAXAS DE DELGADO, EN EL POST OPERATORIO CON MEJORIA DE SUS CUADROS DESCENSO DE LA PROCALCITONINA SE REALIZÓ CAMBIO DE ANTIBIOTICO DESPUES DE EVALUACIÓN POR INFECTOLOGIA, COLOSTOMIA FUNCIONAL, HERIDAS SIN DATOS DE INFECCIÓN Y DRENAJES CON SECRECION SEROSA, SE EGRESA A CASA Y SE MANEJA AMBULATORIAMENTE CON ANALGÉSICOS Y ANTIBIOTICOS ORALES...”

SEXTO: Producto del MAL TRATAMIENTO, LA MALA MANIPULACIÓN INSTRUMENTAL Y LAS COMPLICACIONES SUBSIGUIENTES a la primera cirugía que se le practicó a la paciente JARINETH ESTELA JAÉN PRADO el día 26 de julio de 2018, la precitada paciente tuvo que ser sometida a TRES DOLOROSOS E INNECESARIOS ACTOS QUIRURGICOS EN CLINICA HOSPITAL SAN FERNANDO, PARA CORREGIR EL MAL TRATAMIENTO O MALA MANIPULACIÓN INSTRUMENTAL al que fue sometida en EL HOSPITAL DRA. SUSANA JONES CANO, CAJA DE SEGURO SOCIAL, por el Dr. ROGELIO A. VARGAS, registro 3839, y su equipo médico citado anteriormente. Pero, además, por el INSUFICIENTE SERVICIO QUE RECIBIÓ EL DIA 28 DE JULIO DE 2018 en el mencionado Hospital de la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

...

SÉPTIMO: Llama la atención que el 28 de julio de 2018 la paciente acude al Hospital DRA. SUSANA JONES CANO, CAJA DE SEGURO SOCIAL, y frente al cuadro que presentaba de dolor en bajo vientre viniendo de una CIRUGIA ELECTIVA DE COLECISTECTOMIA LAPAROSCOPICA EL DIA 26 DE JULIO DE 2018, NO SE LE ORDENA UN CAT abdómino-pélvico (tomografía axial computarizada de

abdomen y pelvis), para descubrir la causa de las dolencias.

...
DÉCIMO: Si bien es cierto que la paciente es ingresada al cuarto de operaciones firmando una hoja del consentimiento para procedimientos médicos o quirúrgicos para el primer procedimiento quirúrgico, realizado en el **HOSPITAL DRA. SUSANA JONES CANO, CAJA DE SEGURO SOCIAL**, no menos cierto es que, **NO contiene el detalle del procedimiento a realizar o sencillamente no está firmada por ningún médico responsable; tal como lo mandata la ley, lo que indica que no hubo información adecuada; de tal manera que se violó lo referente al derecho de información que tiene todo paciente según normas legales.**

De forma específica, nada se dice del procedimiento quirúrgico al que fue sometida la paciente, en cuanto a los **RIESGOS Y COMPLICACIONES** que se pueden dar en este tipo de procedimientos como es la **COLECISTECTOMIA LAPARASCOPICA** en el consentimiento que firmó la paciente. En el documento llamado "**hoja de consentimiento para procedimiento médicos o quirúrgicos**", No se describe los riesgos de los procedimientos individuales, no detalla individualmente por procedimiento las complicaciones que pueden presentarse en el acto médico realizado a la paciente.

Por ejemplo, según estudios que hemos hecho de este tema. La literatura médica en cuanto a los riesgos de este tipo de procedimiento señala que **la colecistectomía presenta un pequeño riesgo de sufrir complicaciones, entre ellas:**

- Fugas biliares
- Sangrado
- Coágulos sanguíneos
- Problemas cardíacos
- Infección
- Lesiones en las estructuras cercanas como las vías biliares, el hígado y el intestino delgado
- Pancreatitis
- Neumonía

De ninguno de estos riesgos fue informada la paciente, por lo que se observa en el documento que ella firmó y que **EL HOSPITAL DRA. SUSANA JONES CANO, CAJA DE SEGURO SOCIAL**, denomina "**hoja de consentimiento para procedimiento médicos o quirúrgicos**", que como hemos dicho, **NO FUE FIRMADO POR NINGÚN MEDICO**. En flagrante violación de la ley 68 de 2003 y al código de ética. Por lo que se deduce que no hubo información adecuada, clara, pertinaz y

429

comprensible. En definitiva. NO HUBO CONSENTIMIENTO INFORMADO, en este caso. Negligencia de tal magnitud que general responsabilidad.

DECIMO PRIMERO: Todos los acontecimientos post operatorios del 26 de julio de 2018, en el **HOSPITAL DRA. SUSANA JONES CANO, CAJA DE SEGURO SOCIAL**, han ocasionado un trastorno emocional en la Profesora **JARINETH ESTELA JAEN PRADO**, que se reflejan en **ANSIEDAD, TRISTEZA, PREOCUPACIÓN INHIBICIÓN MOTORA, TENSION, DEPRESIÓN**; con una afectación emocional, toda vez que no supera el trauma vivido por el MAL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE SALUD que se le brindó en el mencionado nosocomio.

Además, habido un deterioro en la relación con su esposo, **JULIO VEGA**, por todo lo acontecido; el cual se siente afectado por lo diagnosticado a su esposa en **CLINICA HOSPITAL SAN FERNANDO** el día **28 de julio de 2018** y el gasto en que incurrieron para recuperar la salud de su esposa.

...

DECIMO TERCERO: El mal servicio público de salud que prestó **EL HOSPITAL DRA. SUSANA JONES CANO, CAJA DE SEGURO SOCIAL**, con funcionarios, en la persona del **DR. ROGELIO A. VARGAS**, registro **3839** y su precitado equipo médico, cuando realizó la **COLECISTECTOMIA LAPARASCOPICA** y la **DRA. MARISOL DEL CARMEN MONTENEGRO CARREIRA** con el descuido, negligencia de la paciente durante el día 28 de julio de 2018 en el **CUARTO DE URGENCIAS** del mencionado hospital, es la causa única y fundamental de todo lo que sufrió la paciente **JARINETH ESTELA JAEN PRADO** provocando el desarrollo de una fuerte infección llegando hasta una **PERITONITIS FECAL GENERALIZADA**.

..."

NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

De los hechos expuestos, la demandante considera que se ha infringido las siguientes disposiciones legales:

Artículo 109 de la Constitución Política, se considera infringida de forma directa, en relación a que el Estado debe velar por la salud de la población.

Artículo 3 numeral 6 de la Ley N°51 de 27 de diciembre de 2005, dicha norma se considera infringida por omisión, ya que el servicio público que prestó la entidad no cumplió con las conductas necesarias para prestar eficientemente de manera

preventiva y curativa hacia la demandante.

Artículo 1644 del Código Civil, se considera infringida de forma directa por comisión por parte de la entidad demandada, en la medida en que el acto dañoso que se cometió es imputable a ella, y los funcionarios públicos designados para prestar el servicio no actuaron con la debida diligencia.

Artículo 1645 del Código Civil, se considera infringido por comisión, en cuanto que el Hospital Dra. Susana Jones Cano, Caja de Seguro Social (El Estado Panameño), es responsable del daño derivado del mal funcionamiento del servicio público que presta por disponerlo así la Constitución y la ley.

Artículo 17 de la Ley N°68 de 20 de noviembre de 2003, reglamentado por el Decreto Ejecutivo N°1458 de 6 de noviembre de 2012, que regula los Derechos y Obligaciones de los Pacientes, en materia de Información y de decisión libre e informada. Se considera infringida por omisión, toda vez que no siguieron con el procedimiento de informar debidamente a la paciente.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota DENL-N-245-2019 de 23 de septiembre de 2019, el Director General, el Dr. Julio García Valarini, remitió a esta Sala el informe de conducta, visible en fojas 25 a 28, que señala lo siguiente:

“...

La asegurada **JARINETH ESTELA JAÉN PRADO**, portadora de la cédula de identidad personal y seguro social N°8-740-2144, paciente de 36 años de edad, el día 3 de mayo de 2018 fue referida por la Doctora Yira Fernández, Médico General, en hoja de Sistema Único de Referencia y Contra-Referencia (SURCO) del CAPPS de Torrijos Carter, para que fuese atendida por el Servicio de Cirugía General, ya que presentaba un diagnóstico de “Colecistopatía calculosa”, para evaluación y seguimiento, adjuntando la siguiente referencia:

- Exámenes de laboratorios preoperatorios (BHC, Urinalisis, QS).
- USG Renal y Abdominal, realizado en el Centro Médico Azuero, con impresión diagnóstica de (COLECISTOPATIA CALCULOSA, NO HAY VISEROMEGALIA NI MASAS HEPATOBILIARES Y PANCREATICAS, RIÑONES CONSERVADOS”. Con sello y firma del Doctor Luis A. Rivas, médico radiólogo.

En virtud de dicha referencia, la asegurada **JARINETH ESTELA JAEN PRADO** fue admitida el **18 de junio de 2018**, en consulta externa en el Hospital Dra. Susana Jones Cano, por el Doctor Rogelio Vargas, en su condición de Cirujano General, consignado en hoja de INFORME MÉDICO DE ADMISIÓN diagnóstico de Colelitiasis y programada para cirugía de Colecistectomía Laparoscópica el 26 de julio de 2018.

Mediante hoja de ingreso COD.02-641-17, se consiguió a las 7:40 am del **26 de julio de 2018**, la admisión al Hospital Dra. Susana Jones Cano de la asegurada **JARINETH ESTELA JAEN PRADO**, con diagnóstico de colelitiasis para la realización de Colecistectomía Laparoscópica.

En hoja de Registro de Anestesia se consignó: "Hora de inicio de cirugía 1:20 pm, Hora de término 2:30 pm, Operación Colecistectomía Laparoscópica, Cirujano Dr. Vargas, Asistente Dr. O. Garzón, Anestesiólogo, Dra. L. Cohen".

En la Nota de la Condición del Paciente, se consignó a las 2:00 pm., Protocolo Postoperatorio, con letra cursiva ilegible, y con firma y sello del Dr. Vargas /Garzón: "Complicaciones NO; Drenaje NO,... Técnica Abierta Hallazgos Vesícula..."

A través de Nota de Enfermería, con firma legible, se consignó a las 10:40 pm: "Paciente, consiente, orientado, afebril, eupneica, MSI con sello, abdomen depresible, herida quirúrgica apósito poco manchado, duerme toda la noche sin molestias, se le suministra sus medicamentos, orina normal. P/A 112/69, P=64X".

En la hoja de Curso Clínica del día **27 de julio de 2018**, contiene reportes de enfermería, con firma electrónica Amilka Arlotas Castillo, en la cual se consigna lo siguiente:

- "6:34 am Paciente dentro de su unidad, despierta, alerta, orientada, afebril al llamado refiere "bien miss", sello venoso, abdomen blando y depresible, herida quirúrgica abdominal limpia y seca, micción espontanea, sin edema en MsIs, se vigila por cambios y asiste en sus necesidades"
- 12:09 pm, "Egresada pte. Orden medica Dr. Perurena, sale en silla de ruedas fliar y camillero, buen estado de salud, se le entrega papelería confeccionada por el Dr., recibe orientación sobre cuidados en casa, agradece atención.

En nota de Órdenes Médicas, con firma ilegible, sin hora ni sello, se consignó; "salida, **cita a cirugía 7/agosto 2018**".

La asegurada **JARINETH ESTELA JAEN PRADO** acude nuevamente el 28 de junio de 2018, al Servicio de Urgencias del Hospital Dra. Susana Jones Cano, registrándose en el Formulario Electrónico de Ficha de Urgencia la hora de TRIAGE 10:17:03, clasificándose el nivel como "urgencia",

por parte de la Dra. Itzel Navarro y como observación consignó: "P/A 108/69, FC 82"

...

Mediante nota calendada 9 de agosto de 2018, el Doctor Rogelio A. Vargas, Cirujano General del Hospital Susana Jones Cano, presenta un Resumen Clínico de la asegurada JARINETH ESTELA JAEN PRADO, en los siguientes términos:

"Paciente fémina de 37 de años quien es evaluada en consulta externa el 18 de junio de 2018 con diagnóstico de coleditiasis y programada para cirugía electiva de colecistectomía por laparoscopia el 26 de julio de 2018.

Se realizó colecistectomía el 26 de julio de 2018 sin complicaciones y se hospitalizó para observación y manejo del dolor hasta el 27 de julio de 2018.

Fue dada de alta el 27 de julio de 2018 luego de evaluación médica con recomendaciones y manejo analgésicos. Se entregó cita post operatoria para seguimiento en consulta externa."

...

Paciente femenina de 37 años, con antecedentes de cirugía colecistectomía realizada por laparoscópica, tres días previos a la consulta actual. Acude por presentar cuadro de dolor difuso en abdomen y constipación de dos días, acompañado de náuseas.

Al examen físico los signos vitales estaban estables, con dolor moderado (EVA) la paciente estaba afebril, consciente, orientada, cooperadora. El abdomen con cicatriz quirúrgica compatible con su antecedente, con ruidos hidro aéreos normales. La paciente es dada de alta."

...

CONCEPTO DE LA PROCURADURIA

En Vista 124 de 28 de enero de 2020, visible en foja 53 a 64, la Procuraduría de la Administración emite concepto, señalando lo siguiente:

"...

Dicho lo anterior, y luego de haber realizado un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría considera que **no le asiste la razón a la recurrente**, en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, respecto de lo actuado por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**.

...

Dicho lo anterior, lo primero que debemos resaltar en el caso que nos ocupa, es el hecho que la persona que redactó el documento denominado *Expediente Resumen Clínico*, de la señora Jarineth Estela Jaén Prado, no fue el facultativo encargado de la intervención en el hospital Susana Jones;

sino un tercero que, no se encontró presente en la misma, y que por el otro lado, no conocía el cuadro clínico con el que ingresó la paciente, así como tampoco los cuidados post operatorios que le fueron indicados.

Lo anterior reviste de vital importancia; puesto que, realizar juicios de valor sobre intervenciones médicas, sin conocer el estado previo del paciente, su historia clínica y las particularidades que se experimentaron en el transcurso de la operación; constituyen apreciaciones que obvian elementos que individualizan cada caso en particular, siendo éstos los elementos diferenciados entre uno y otro supuesto.

...

El Resumen Clínico no hace alusión a una intervención inadecuada.

Continuando con el análisis del único documento en el que sustenta la pretensión de la demandante, observamos que en el mismo se hace una muy breve y escueta relación de lo que en su momento el Doctor Alejandro Yuil Valdés, consideró los hechos que motivaron la llegada de la paciente al Hospital San Fernando (Cfr. Foja 17 del expediente judicial)

Del Supuesto daño causado.

Si continuamos con el análisis del Resumen Clínico, observaremos elementos que llaman poderosamente la atención en lo que respecta a la operación practicada en el Hospital Susana Jones.

En palabras del Doctor Alejandro Yuil Valdés:
"PACIENTE DE 37 AÑOS QUE ACUDIÓ A CTO DE URGENCIA POR CUADRO DE DOLOR POSTOPERATORIO, **FUE OPERADA EL JUEVES 26 DE JULIO DE 2018, EN HOSP. SUSANA JONES CANO, DE CIRUGIA ELECTIVA DE COLECISTECTOMIA LAPAROSCOPICA ALLA, SE LE EGRESO AL DIA SIGUIENTE EL VIERNES 27 SIN MOLESTIAS...**" (Cfr. Foja 17 del expediente judicial).

Como se desprende de lo anterior, al momento en que la actora desarrolla dolor abdominal, la misma se dirige al Hospital Susana Jones, en donde, tal y como se indica en el fragmento citado, se procedió a ordenar los exámenes de laboratorio de rigor a fin de determinar la causa del dolor que venía experimentando, y así poder brindar por un lado un diagnóstico acertado y por el otro lado el tratamiento adecuado.

...

A. Respecto a la alegada prestación deficiente de servicio público.

...

En ese mismo sentido, y tal como indicamos en páginas que anteceden, aún y si pretendiéramos darle valor al Resumen Clínico redactado y firmado por el Doctor Alejandro Yuil Valdés, el mismo, en ningún lugar hace referencia a procedimiento realizados de manera deficiente o negligente; motivo por el cual, reiteramos, alegar una supuesta prestación

429

deficiente de un servicio en el caso que nos ocupa, carece de elementos objetivos que permitan arribar a esa conclusión.

B. Ausencia de un daño atribuible a la entidad demandada.

Como dijéramos anteriormente, cuatro días después de haberse practicado intervención en el Hospital San Fernando, la actora presentó un cuadro muy parecido a aquel que motivo su ingreso a dicho nosocomio; situación que nos debe llevar a preguntarnos sobre la preexistencia de alguna condición; o si lo que ocurrió se debió a riesgos propios de este tipo de operación, y en donde incidente una serie de factores a los que ciertamente no se hacen referencia, ni en la demanda, ni en resumen clínico.

C. Inexistencia de un nexo de causalidad.

Una forma sencilla de explicar la inexistencia del nexo de causalidad, sería simplemente indicar que ante la ausencia de la prestación deficiente de un servicio, y la falta de un daño atribuible a una entidad; resultaría jurídicamente improcedente que habláramos un nexo que vinculara las dos primeras condiciones con esta última.

... Como hemos venido indicando, y corriéndonos el riesgo de sonar redundantes, no hay ningún elemento que indique, ni directa, ni indirectamente, que se haya incurrido en una mala práctica médica, por lo que, ante la ausencia, de lo anterior, resultaría en un sinsentido pretender vincular la inexistencia de hecho jurídica a la entidad demandada.

En razón de lo anterior, y siendo que a través de lo actuado por el Hospital Susana Jones no se ha infringido ninguna de las normas que se alegan vulneradas, aunado al hecho que no hay elemento alguno que justifique el reconocimiento de una indemnización a través de esta jurisdicción contencioso administrativa, las pretensiones del actor deben ser desestimadas.

...”

En virtud de lo expuesto, la Procuraduría de la Administración solicita a este Tribunal se declare que No es ilegal el acto impugnado y se nieguen las pretensiones del actor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. La Procuraduría de la Administración.

La Procuraduría de la Administración a través de la Vista 254 de 8 de marzo de 2021, emite sus alegatos considerando lo siguiente:

“ ...

De acuerdo en lo que consta en autos, el 23 de julio de 2019, **Jarineth Estela Jaén Prado**, a través de su apoderado judicial, presentó ante el Tribunal una demanda contencioso administrativa de indemnización a fin que se condenara al Estado panameño, por conducto de la Caja de Seguro Social, al pago de quinientos mil balboas (B/.500,000.00), por el supuesto mal funcionamiento del servicio de salud que le prestaron en el supuesto mal funcionamiento del servicio de salud que le prestaron en el Hospital Susana Jones (Cfr. Foja 4 del expediente judicial).

...

Siendo que el documento arriba transcrito, reiteramos, es lo único aporta la parte actora como prueba de lo supuestamente ocurrido, resulta evidente que el análisis que supone el caso que nos ocupa deberá enmarcarse, casi en su totalidad, en relación a lo ahí indicado.

Dicho lo anterior, lo primero que debemos resaltar en el caso que se analiza, es el hecho que la persona que redactó el documento denominado *Expediente Resumen Clínico* de la señora Jarineth Estela Jaén Prado, no fue el facultativo encargado de la intervención en el hospital Susana Jones; sino un tercero que, no se encontró presente en la misma, y que por otro lado, no conocía el cuadro clínico con el que ingresó la paciente, así como tampoco los cuidados post operatorios que le fueron indicados.

En esa línea de pensamiento, **destacamos** que lo anterior reviste de vital importancia; puesto que, realizar juicios de valor sobre intervenciones médicas, sin conocer el estado previo del paciente, su historia clínica y las particularidades que se experimentaron en el transcurso de la operación; constituyen apreciaciones que obvian elementos que individualizan cada caso en particular siendo estos los elementos diferenciados entre uno y otro supuesto.

En el marco conceptual, acotamos que, al no haber sido parte, ni directa, ni indirecta, de la operación realizada en el Hospital Susana Jones, el Doctor Alejandro Yuil Valdés, encuentra serias limitaciones para emitir un concepto que se ciña a lo ocurrido.

...

El Resumen Clínico no hace alusión a una intervención inadecuada.

Continuando con el análisis del único documento en el que se sustenta la pretensión de la demandante, **reiteramos** que en el mismo se hace una muy breve y escueta relación de lo que en su momento el Doctor Alejandro Yuil Valdés, considero los hechos que motivaron la llegada de la paciente al Hospital San Fernando (Cfr. Foja 17 del expediente judicial).

En este punto debemos **insistir** que del contenido del mismo, no se hace referencia a una intervención quirúrgica negligente, incompleta, deficiente, ni nada parecido; por lo que concluir que la accionante experimentó dolores, daños, perjuicios, o cualquier tipo de molestia, derivada de la operación realizada en el Hospital Susana Jones, constituyen consideraciones enteramente subjetivas.

Como se desprende de lo anterior, la actora fue ingresada en el Hospital San Fernando el **28 de julio de 2018**; a saber, **dos (2) días después de haber sido intervenida en el Hospital Susana Jones**, donde se le practicó una laparotomía exploratoria; la cual, como se indica, no ameritó cuidado postoperatorio intensivo; sin embargo, resalta el hecho que, luego de haberse practicado ese último procedimiento, y al cuarto día de la operación realizada en el Hospital San Fernando, la paciente mostró nuevamente distensión procalcitonina elevada; a lo que, después de someterse a una tomografía axial computarizada, se mostró que la misma mantenía colecciones, dilatación de asas de delgado y obstrucción intestinal parcial; es importante reiterar que todo sucedió, después de realizada la operación en el Hospital San Fernando.

- ...
- A. **Jarineth Estela Jaén Prado**, si firmó la Hoja de Consentimiento para Procedimientos Médicos o Quirúrgicos.
 - B. En dicho documento se dejó constancia que la naturaleza y propósito de la operación, traía aparejada a la misma, la posibilidad de complicaciones inmediatas o tardías; y, lo más importante, que tales posibles complicaciones le fueron debidamente explicadas.
 - C. La actora reconoció que tenía pleno conocimiento en que no había completa seguridad acerca del resultado que podía obtenerse del procedimiento.
 - D. Y, lo más importante, la accionante termina indicando que había escuchado, leído y comprendido las explicaciones que se le habían dado, procediendo, en atención a lo anterior, a la firma del documento de consentimiento.
- ...

2. La Parte Demandante:

"1- Se probó que la paciente demandante fue diagnosticada por el Doctor **Rogelio Vargas Ramos**, médico cirujano del Hospital Dra. Susana Jones Cano de la Caja de Seguro Social el día 18 de junio de 2018 con Colelitiasis (piedras en la vesícula), según el propio testimonio de este galeno, vertido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el día 9 de febrero de 2021.

2- Se probó que a la paciente demandante se le realizó una Colectectomía Laparoscopia por parte del Doctor **Rogelio Vargas Ramos**, médico cirujano de la Dra. Hospital Susana Jones Cano de la Caja de Seguro Social el día 26 de julio de 2018, según el propio testimonio de este galeno, vertido ante la Sala

Tercera de la Corte Suprema de Justicia el día 9 de febrero de 2021.

3- Se probó que a la paciente demandante no se le informó por escrito de los riesgos que representaba la intervención quirúrgica denominada Colecistectomía Laparoscopia por parte del Doctor **Rogelio Vargas Ramos**, médico cirujano de la Dra. Hospital Susana Jones Cano de la Caja de Seguro Social el día 26 de julio de 2018, según el propio testimonio de este galeno, vertido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el día 9 de febrero de 2021.

4- Se probó que la paciente demandante asistió al Cuarto de Urgencia del Hospital Dra. Susana Jones Cano de la Caja de Seguro Social el día 28 de julio de 2018, dos días después de la Colecistectomía Laparoscopia por parte del Doctor **Rogelio Vargas Ramos**, médico cirujano de la Dra. Hospital Susana Jones Cano de la Caja de Seguro Social, según el testimonio de la Doctora Marisol **Montenegro Carreira**, vertido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el día 9 de febrero de 2021.

...

8- Se probó que la paciente demandante, dos días después de la Colecistectomía Laparoscopia por parte del Doctor **Rogelio Vargas Ramos**, médico cirujano de la Dra. Hospital Susana Jones Cano de la Caja de Seguro Social, "presentaba un daño descrito como perforación colónica con peritonitis fecal que amerito 3 intervenciones quirúrgicas adicionales", según el informe pericial presentados por el Doctor **Humberto Mas Calzadilla**, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el día 23 de febrero de 2021.

..."

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez expuestos los argumentos plasmados por las partes dentro del presente proceso Contencioso Administrativo, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Antes del análisis del problema de fondo planteado, hay que destacar que por tratarse de una actuación del Hospital Dra. Susana Jones Cano, Caja de Seguro Social (El Estado), sobre el cual se reclama responsabilidad, la presente acción es viable, en atención a lo dispuesto en el Artículo 97, numeral 10, del Código Judicial, en concordancia con el Artículo 206 de la Constitución Política, que establece como competencia de la Sala Tercera, el conocimiento "*de las indemnizaciones de que sean*

responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos".

Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio tiene su origen en que la infracción en que se incurrió haya sido responsabilidad directa del Estado, a la luz de lo estipulado en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, se requiere el nexo causal entre la actuación que se infiere a la Administración, producto de una infracción, y el daño causado.

En este sentido, en Sentencia de 25 de febrero de 2000, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia al nexo de causalidad en los siguientes términos:

"Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto"

...
Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente: Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. En otras palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante... (Subraya la Corte)

En la sentencia de 24 de mayo de 2010 y 20 de noviembre de 2009, al conceptuar sobre el sentido y alcance del artículo 1644 del Código Civil en particular, el Tribunal señaló que para que se configure el mal funcionamiento del servicio público deben acreditarse los siguientes elementos:

- La existencia de una conducta culposa o negligente.
- La presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado; y
- La demostración del nexo de causalidad entre el resultado dañoso y la conducta del agente provocador del evento.

Por tales motivos, la Sala examinará los presupuestos de responsabilidad que están planteados en la demanda, a la luz del marco jurídico señalado, la falla del servicio público.

La falla del servicio público como fuente de la obligación que se reclama en esta ocasión, consiste en que el Estado panameño y el Hospital DRA. SUSANA JONES CANO, CAJA DE SEGURO SOCIAL, dieron una deficiente prestación del servicio, al realizarle a la señora JARINETH ESTELA JAEN PRADO, una cirugía electiva de Colectectomía Laparoscópica el día 26 de julio de 2018, por el Dr. Rogelio A. Vargas, para extraerle calculo biliares (piedra en la vesícula).

Consecuentemente, dos días después de realizada la cirugía la paciente acude al Servicio de Urgencias Médicas del Hospital DRA. SUSANA JONES CANO, CAJA DE SEGURO SOCIAL, por dolor difuso en el abdomen, constipación de 2 días acompañada de náuseas-síndrome de dolor abdominal bajo. Se le sometió a estudios de laboratorios (hemograma, químico y examen general de orina), se le manejó con analgésicos.

El mismo día, la demandante continua con los síntomas, y sus familiares deciden llevarla a la Clínica Hospital San Fernando, donde se procedió a los laboratorios y Rx simple de abdomen y Tórax, dando como resultado una Laparotomía Exploratoria de urgencia. *(Procedimiento que consiste en evaluar internamente al paciente para ver que daños presenta, la misma se recomienda para diagnosticar una enfermedad abdominal que no es posible por otros métodos o cuando hay una lesión en el abdomen)*

A raíz del daño causado, el demandante interpuso en contra del Estado panameño y del Hospital Dra. Susana Jones Cano, Caja de Seguro Social, una demanda de indemnización, por un monto de quinientos mil balboas (B/.500,000.00), en

concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento o falla del servicio público.

El Daño ha de entenderse como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona. Sin embargo, el daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser antijurídico. En este sentido, el daño sólo adquirirá el carácter de antijurídico y en consecuencia será indemnizable, si cumple una serie de requisitos como lo son, el de ser personal, cierto y directo.

Cuando se trata de actividad médica el daño antijurídico exige observar: *"En cualquier actuación médica se puede plantear una situación en la que, por el estado anterior del enfermo, el daño sobrevenido como consecuencia de la intervención médica es más importante que el ordinario... Otra cosa distinta es que una enfermedad o lesión preexistente se haya agravado como consecuencia de una intervención médica en cuyo caso el problema será determinar en qué porcentaje la incapacidad o lesión final se debe a la intervención del médico"*

El daño ocasionado a la señora Jarineth Estela Jaén Prado y a sus familiares es antijurídico porque no estaban llamados a soportarlo como una carga ordinaria, ni siquiera extraordinaria, en atención al respeto de su dignidad humana y de sus derechos constitucionales a la vida, a la integridad personal y a la salud, que es incuestionable en un Estado Social de Derecho.

Uno de los derechos plasmados en nuestra Constitución Política (Artículos 109 y 110) lo constituye el derecho a la salud que debe ser protegido por el Estado en todos los ámbitos, esto es, física, mental y social.

Pero no siendo el único elemento para establecer la responsabilidad del Estado, se exige examinar si en la producción del daño se afirma o no la existencia de una conducta culposa o negligente.

La existencia de una conducta culposa o negligente y su nexo con el daño.

Bajo este aspecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 1644 del Código Civil la conducta generadora del daño antijurídico requiere de la culpa o negligencia, esto es, que el sujeto con su actuar o con la omisión, viole deberes preexistentes, máxime de los deberes especiales que en una situación en concreto establece el ordenamiento jurídico.

Ya en materia de responsabilidad médica la culpa se refiere a la violación de los deberes objetivos definidos no sólo en el ordenamiento jurídico y en la lex artis, que se exige al personal médico, dependiendo de su especialidad, requiere entonces de un comportamiento en relación con unas determinadas condiciones del paciente.

La falla del servicio público y en la prestación del servicio de salud.

Este fundamento de atribución de responsabilidad ha sido constantemente utilizado en los casos de responsabilidad extracontractual del Estado, especialmente en los eventos en que se acredite que el Estado falló en la prestación del servicio público, bien porque no se prestó o se prestó de manera deficiente lo que consecuentemente genera un daño a la persona afectada y que debe ser reparado en su integridad por dicho daño.

En este caso en particular del caudal probatorio contenido en los expedientes, esta Corporación de Justicia evidencia a través de la historia clínica, los testimonios de los doctores que participaron de los procedimientos quirúrgicos que se le realizaron a la Señora Jarineth Estela Jaén Prado y de los peritos que tuvieron la oportunidad de analizar los expedientes médicos, lo siguiente:

Diligencia testimonial del Doctor Rogelio Alberto Vargas Ramos, Médico Especialista I, Cirugía General. (Visible a foja 149 a 152)

“ ...

PREGUNTADO: Diga el testigo, si operó a la paciente Jarineth Estela Jaén Prado, en el mes de Julio de 2018. **CONTESTO:** Se le realizó una Colectomía, Laparoscópica, la cual es el tratamiento estándar para su patología..., **PREGUNTA:** Diga el testigo, a que riesgo se somete la paciente en este tipo de procedimiento que acaba de describir y para el caso específico paciente Jarineth Estela Jaén Prado, cuáles eran los riesgos. **CONTESTO:** Todo paciente sometido a una cirugía, está expuesto a riesgos, transoperatorios y postoperatorios, sin embargo el tratamiento se efectúa debido a que tarde o temprano esta patología va a derivar en complicaciones graves o que amenacen la vida, en el caso de la Colelitiasis sin tratamiento puede presentar inflamación del páncreas. Los riesgos durante la operación están sangrado de la arteria cística o del lecho vesicular, lesión de la vía biliar (una complicación grave), Lesión de intestinos o infecciones postoperatorias debido a rotura de una vesícula con pus en su interior. Los riesgos postoperatorios incluyen problemas pulmonares o íleo básicamente, por eso este procedimiento se hace con sumo cuidado y el paciente se observa 24 horas después de la cirugía para garantizar una buena evolución postoperatoria y el diagnóstico y tratamiento precoz de las complicaciones. **PREGUNTADO:** Diga el testigo, si usted informo estos riesgos a la paciente Jarineth Estela Jaén Prado. **CONTESTO:** Si como norma tenemos que decirle a todo paciente, los riesgos que tiene de no operarse y los riesgos que tiene de operarse, para que pueda tomar una decisión informada. Esto se hace de esta forma porque el consentimiento que firman en estos hospitales es muy general y ya existe en otros países la tendencia de informar estos riesgos con porcentajes lo que aún no se hace en nuestro país. **PREGUNTADO:** Diga el testigo, Si la advertencia de riesgos específicos hecha a la paciente Jarineth Estela Jaén Prado, quedaron en una constancia o en un formulario escrito. **CONTESTO:** No. La hoja que se firma es muy general, ya tenemos años, tratando de aplicar, consentimiento operatorio específicos para procedimientos específicos, sin embargo la hoja actual que está aprobada no lo incluye. **PREGUNTANDO:** Diga el testigo, si usted o la paciente Jarineth Jaén Pardo firmaron un formulario de riesgos específicos. **CONTESTO:** Se firmó un consentimiento Operatorio General. No hay un consentimiento Operatorio para Colectomía Laparoscópica. **PREGUNTANDO:** Diga el testigo, si usted autorizó la salida de la paciente Jarineth Jaén Pardo del Hospital Susana Jones al día siguiente de la operación. **CONTESTO:** No, pero dicha salida, fue dada por otro cirujano del servicio que le toca pasar visita los viernes, tomando en cuenta los mismos parámetros de evolución, esto es cuando el paciente tolera la dieta, esta sin dolor abdominal, sin fiebre y en buen estado general.

...

REPREGUNTADO: Diga el testigo, que tan inusuales son las complicaciones en la cirugía Colectomía Laparoscópica y a que se debe. **CONTESTO:** Bueno las complicaciones de la cirugía laparoscópica en manos expertas son bastante bajas, pero persisten debido a eventos anatómicos variables de persona a persona o de eventos fisiopatológicos, por ejemplo algunas enfermedades en la sangre, pueden causar hemorragias o estructuras anormales de la vía biliar predisponen a las lesiones, también la presencia de adherencias intestinales, puede predisponer a perforaciones intestinales. En el Hospital Susana Jones, estamos operando antes de la pandemia 25 vesículas laparoscópica semanales entre todos, y vemos 2 o 3 casos complicados al año. **REPREGUNTA:** Cual es el cuidado postoperatorio que se le da a este tipo

de paciente y porque? CONTESTO: Estos pacientes se dejan 24 horas hospitalizados, monitorizamos los signos vitales, se le da dieta líquida al desaparecer las náuseas, se le pone a caminar tempranamente y realizar ejercicios respiratorios, para evitar complicaciones pulmonares y alterar su dieta y estar sin dolor abdominal se egresa con recomendaciones de vigilancia del caso.

Es importante definir el concepto de consentimiento en relación a los procedimientos médicos, y podemos decir, que: El consentimiento Informado del Paciente: *"se trata de aquella obligación, de carácter legal, que tiene un médico de explicar a su paciente, en forma clara, completa y veraz, su patología y opciones terapéuticas, con la exposición de beneficios y riesgos, a fin de que el paciente, ejerciendo su derecho a autodeterminarse, acepte o rechace las alternativas planteadas."*

En este sentido, se tiene el doctor Rogerio Alberto Ramos, médico que practicó la cirugía a JARINETH ESTELA JAEN PRADO, manifiesta lo siguiente:

"PREGUNTADO: Diga el testigo, si usted informó estos riesgos a la paciente Jarineth Jaen Prado. CONTESTO: Si como norma tenemos que decirle a todo paciente, los riesgos que tiene de no operarse y los riesgos que tiene de operarse, para que pueda tomar una decisión informada. Esto se hace de esta forma por que (sic) el consentimiento que firman en estos hospitales es muy general y ya existe en otros países la tendencia de informar de estos riesgos con porcentajes lo que aun (sic) no se hace en nuestro país.

PREGUNTANDO: Diga el testigo, Si la advertencia de riesgos específicos hecha a la paciente Jarineth Jaen Prado, quedaron en una constancia o en un formulario escrito. CONTESTO: No. La hoja que se firma es muy general, ya tenemos años, tratando de aplicar, consentimiento operatorio específicos para procedimientos específicos, sin embargo la hoja actual que esta (sic) aprobada no lo incluye. PREGUNTANDO. Diga el testigo, si usted o la paciente Jaribeth Jaen Prado firmaron un formulario de riesgo específicos, CONTESTO: Se firmó un consentimiento Operatorio General. No hay un Consentimiento Operatorio para Colectomía Laparoscópica. (F.151).

Por su parte, el doctor Humberto Mas Calzadilla, perito nombrado por la Procuraduría de la Administración, en relación con la pregunta sobre el consentimiento para el procedimiento y sus riesgos, responde: "No se puede saber si fue informada, ya que la hoja de consentimiento informado es estándar en todas las unidades ejecutorias de la Caja de Seguro Social". (F.230)

Después de aclarar la definición de dicho documento y la información suministrada por los peritos, puede apreciarse la "Hoja de Consentimiento para Procedimientos Médicos o Quirúrgicos", visible en los antecedentes del proceso, el mismo entre su contenido señala: *"Reconozco que se han señalado los beneficios razonables esperados, pero no hay una completa seguridad acerca del resultado que pueda obtenerse del procedimiento u operación."*

De lo arriba expuesto se desprende con claridad que la paciente firmó la hoja de consentimiento, que es estándar, en cual se indica el procedimiento médico que se le iba a realizar, de la naturaleza y propósito de la operación, también se le indicó que no había completa seguridad acerca del resultado que podía obtenerse del procedimiento u operación; además, que en este documento del consentimiento informado, la hora en que se firmó no resulta ser un requisito indispensable para su validez.

Conforme se evidencia en la historia clínica aportada con fecha de apertura 26 de julio de 2018 y cierre 27 de julio de 2018, en la misma se realiza el informe del estado de la paciente señalando, que la misma se encontraba en buen estado, con la herida quirúrgica abdominal limpia y seca, alerta, orientada, afebril. Al cierre de dicho informe a las 12:09 egresa la paciente con orden médica del Dr. Perurena, sale en silla de rueda con familiar y camillero, buen estado de salud, se le entrega papelería confeccionada por el Dr. y recibe orientación sobre cuidados en casa.

El día 28 de julio de 2018, la señora Jarineth Jaén Prado, ingresa al cuarto de urgencias del Hospital Dra. Susana Jones, con dolor difuso en el abdomen, constipación de 2 días, náuseas y dolor abdominal bajo, en dicha urgencia la atendió la Doctora Marisol Del Carmen Montenegro Carreira, que en la Diligencia Testimonial (visible en foja 153 a 157); indica:

"REPREGUNTO: Diga la testigo, cual es el procedimiento que se siguió al atender a la paciente Jarineth Jaén Pardo, al llegar ella a la consulta.

CONTESTO: Al solicitar la paciente atención, se pasa expedito al cuarto de urgencia, donde la paciente refiere dolor abdominal, luego de 48 horas de haber sido operada de vesícula y 24 horas de egreso de la sala de hospitalización, se procede a examinar a la paciente, una paciente tranquila a pesar del dolor que refería sin fiebre, sin abdomen agudo, con ruidos hidroaéreos presentes, cicatrices quirúrgicas en buen estado, la cual entonces se procede a canalizar con venoclisis, en el aérea de observación, analgésicos y se le realiza laboratorios generales, mientras estamos observando la paciente, llegan los resultados de laboratorios realizados, los cuales todos llegan normales, nos acercamos a reevaluar a la paciente nuevamente donde le interrogamos como se siente? A lo que ella responde bien, ya no tengo dolor, se le procede a dar las siguientes indicaciones; 1. Se le entrega copia de los exámenes realizados advirtiéndole de continuar con molestias, regresar al cuarto de urgencias con esos exámenes y de lo contrario asistir a su cita de control que ya tenía señalada para el lunes con su cirujano y que le entregara los exámenes que le habíamos realizado en esa atención."

Ese mismo día ingresó al cuarto de urgencias de la Clínica Hospital San Fernando por cuadro de dolor postoperatorio, en dicho Hospital la atención fue realizada por el Dr. Alejandro Yuil Valdés, el mismo en su Testimonio (visible en fojas 158-160) señala lo siguiente:

"PREGUNTADO: Diga el testigo, con que diagnóstico ingresó la paciente Jarineth Jaén Prado al Hospital San Fernando el 28 de julio de 2018. CONTESTO: La paciente ingresó después de evaluarla como cirujano con Diagnóstico de abdomen agudo. PREGUNTADO: Diga el Testigo, en que consiste el Abdomen Agudo y Explique? CONTESTO: Es la condición abdominal eminentemente quirúrgica aguda, que amerita cirugía de urgencia. PREGUNTADO: Diga el testigo, que procedimiento se utilizó antes de operar a la paciente Jarineth Jaén Prado. CONTESTO: Antes de operarla fue evaluada por mi persona como cirujano que me fue llamado y al evaluarla como ya traía laboratorios y viendo su condición, de la paciente distendida con dolor abdominal bien marcado, plantie la necesidad de una cirugía laparotomía de urgencias, el caso me lo presentó el Medico General del San Fernando, mostrándome los laboratorios que tenía, si mal no recuerdo se le hizo una tomografía de urgencia del San Fernando, pero al evaluarla dije evidentemente es algo quirúrgico. PREGUNTANDO. Diga el testigo, que indicaban los laboratorios y la tomografía que usted acaba de indicar en la paciente Jarineth Jaén Prado. CONTESTO: Cuando me fue presentado tenía los leucocitos con algo de aumento, la tomografía, ahorita mismo no recuerdo, pero al evaluarla presentaba datos de abdomen que necesitaba una cirugía de urgencia. PREGUNTADO: Diga el testigo, porque se produce la peritonitis fecal generalizada en esta paciente. CONTESTO: Al entrar a operarla, encontré una peritonitis fecal y una perforación del intestino grueso, esta perforación pudo haber sido cuando se inflo el gas en la cavidad abdominal. Me refiero a la cirugía que le realice de la laparotomía. Con respecto a la primera cirugía no sé porque no estaba en ese momento. PREGUNTADO: Diga el testigo, en base a su experiencia, las razones por la cual se puede producir la perforación del colon sigmoide en una paciente sometida a tratamiento quirúrgico de

colecistectomía laparoscópica. CONTESTO: Puede ser una perforación inadvertida al colocar los trocares, puede ser que tenía una adherencia en el intestino sigmoides y al meter el gas, se rompió el intestino.”

Lo expuesto anteriormente, evidencia lo señalado en el informe pericial del Dr. Andrés Cesar Toker y el Dr. Humberto Mas, visible en fojas 163 a 225 del expediente judicial, ambos coinciden que la paciente fue atendida sin ordenar estudios más profundos, sin médicos especialistas, ni siquiera el que la había operado, solo se solicitaron exámenes generales. Ante la sospecha de un abdomen que se insinuaba agudo y que ameritó una radiografía simple de abdomen o un CAT intraabdominal y la previsión terapéutica con antibioticoterapia, aunque la paciente no presentaba en el momento fiebre y el laboratorio se manifestaba con neutrofilia de 82.2, no tuvo en cuenta la semiología clínica que es mandatorio en el examen clínico sobre todo en un cuarto de urgencia.

Señala el Perito Dr. Mas que los cuadros postquirúrgicos de estas intervenciones, no se manifiestan floridos, ni evidentes porque están en pleno desarrollo, pero la referencia del malestar del paciente es significativo.

Lo anterior nos lleva a concluir que la Dra. Montenegro al observar el estado clínico de la paciente, ordenó el alta al recibir los resultados de las pruebas generales, sin solicitar otro tipo de pruebas específicas, teniendo como antecedente que la paciente había sido operada hace dos días.

Sobre este punto, este Tribunal investigando cómo ha sido abordado este dilema en el Derecho Comparado, observa que Colombia, ha emitido fallos y realizado investigaciones en relación al tema en estudio y la evolución jurisprudencial dada en los pronunciamientos del Consejo de Estado Colombiano, frente al tema de la responsabilidad extra-contractual y patrimonial del Estado por falla en el servicio médico, ha generado el establecimiento de una clasificación frente a los tipos

especiales de daños antijurídicos que pueden surgir por la responsabilidad médica del Estado, en el ejercicio de la prestación del servicio de salud, como son: a. La omisión o prestación deficiente del servicio; b. La pérdida de una oportunidad o chance por omisión o error; y, c. Pérdida de la oportunidad por no informar oportunamente sobre los riesgos.

“La omisión o prestación deficiente del servicio: En relación a este tipo de daño antijurídico, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente: “El Estado es patrimonialmente responsable de los daños que se deriven de la omisión en la prestación del servicio médico o de su prestación deficiente, cuando tales daños se producen como consecuencia de esa omisión o deficiencia”. (Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 27 Abril de 2011, exp: 20502. M.P: Ruth Stella Correa Palacio).

Generalmente, este tipo de daño antijurídico se ocasiona cuando la prestación asistencial a un paciente no le es brindada de manera diligente, utilizando todos los medios técnicos y científicos de los que deben disponer, vulnerando con ello su derecho a la asistencia en salud.

Pérdida de la oportunidad por no informar oportunamente sobre los riesgos: Respecto de este tipo de daño antijurídico, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente: “El no informar al paciente de manera clara, suficiente y previa al tratamiento que se pretende realizar, hace que el médico tratante asuma la responsabilidad por los riesgos previstos y daños derivados de dichos riesgos que eventualmente se puedan presentar durante la ejecución del tratamiento sin importar que no haya incurrido en ningún tipo de negligencia, descuido o culpa en su actuar terapéutico. Estamos, entonces, frente a una auténtica responsabilidad objetiva de imputación por riesgo y la cual se mezcla con la teoría de la pérdida de una oportunidad así: se le imputa al médico que no ha obtenido el consentimiento informado idóneo del paciente todo daño que se derive de riesgos previstos del tratamiento a que se somete el paciente sin su consentimiento y además el daño consistente en haberle hecho perder la chance de “optar por someterse o rehusar la intervención médica y con ello perder la oportunidad de no resultar afectado por una intervención que podía aceptar o no”. (Consejo de Estado, Sentencia de 24 de Enero de 2002, exp. 12.706). Este tipo de daño antijurídico, se aplica especialmente, cuando el médico no informa oportunamente, y de manera clara, precisa, suficiente y previa a un tratamiento, al paciente los riesgos que podrían derivarse de su realización, es decir no se obtiene el consentimiento informado por parte del paciente, o no se le da la oportunidad de elegir entre realizárselo o no. Casos en que se ha estudiado la responsabilidad extracontractual por la falla en la prestación de los servicios de salud”

Visto lo anterior, el estudio de los hechos nos permitió establecer que se está frente a un procedimiento deficiente por complicaciones post operatorias, porque no fue atendida adecuadamente por el servicio de urgencias. Se requería dejar a la paciente

en observación y monitoreo constante con especial cuidado de la aparición de nuevos síntomas para que en caso de presentarse un evento como lo fue la peritonitis fecal, la rápida y oportuna atención médica le hubiera dado mayores posibilidades de mejoría, y no como ocurrió que se dio de alta a la paciente, limitándose al manejo de su padecimiento con analgésicos, con lo cual se limitaron las posibilidades de recuperación de la paciente. En este sentido, el doctor Humberto Mas Calzadilla, señala:

“Se ha detectado una actuación médica desviada de la “lex artis ad hoc”, por el personal del servicio de urgencias cuando la Sra. JEJ acudió 2 días luego de la laparoscópica de la vesícula biliar (28/7/2018 en horas de la mañana) donde no se sospechó una posible complicación de dicha cirugía debido a un error de diagnóstico en la interpretación de un examen de laboratorio (había una neutrofilia de 88.2% en hemograma) y no ordenarse estudios complementarios adicionales de imagen de radiografía simple de abdomen o tomografía computada permitiesen descartar o confirmar el diagnóstico de una complicación asociada y establecer las medidas terapéuticas oportunas para limitar o disminuir el daño”. (F.206)

Todo lo anterior denota, a través de los indicios una clara falla en la prestación del servicio público de salud al existir irregularidades en la prestación del servicio médico a la Señora Jarineth Jaén Prado, quien ingresó al Hospital Dra. Susana Jones Cano, Caja de Seguro Social, con un diagnóstico de Colelitiasis (cálculos biliares) que no era de gravedad y luego con una perforación colónica con Peritonitis fecal.

Como consecuencia de todos los hechos, indicios y pruebas expuestas esta Superioridad estima que habiendo quedado acreditado en autos que de parte del Hospital Dra. Susana Jones Cano, Caja de Seguro Social, hubo mala prestación de los servicios públicos, corresponde que el Estado indemnice el daño causado, por haber funcionado en forma deficiente y ello fue determinante para que el estado de salud de la paciente se agravara lo que devino en 3 intervenciones más, por lo que consideramos que se han vulnerado las siguientes normas:

El artículo 1644 del Código Civil que señala: *El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados*".

Artículo 1645 del Código Civil, se considera infringido por comisión, en cuanto que el Hospital Dra. Susana Jones Cano, Caja de Seguro Social (El Estado Panameño), es responsable del daño derivado del mal funcionamiento del servicio público que presta por disponerlo así la Constitución y la ley.

De igual forma, se ha vulnerado el artículo 17 de la Ley N° 68 de 20 de noviembre de 2003 que regula los Derechos y Obligaciones de los Pacientes, en materia de Información y de decisión libre e informada que señala:

"Artículo 17: El documento de consentimiento debe ser específico para cada procedimiento de diagnóstico o terapéutico, sin perjuicio de que se puedan adjuntar hojas y otros medios informativos de carácter general. Dicho documento debe contener información suficiente sobre el procedimiento de que se trate y sobre sus beneficios y posibles riesgos."

Es sumamente importante exigir que toda actuación en el ámbito de la salud de un paciente necesita el consentimiento libre y voluntario del afectado, una vez que es recibida la información correspondiente, el paciente pueda valorar las opciones propias del caso, especificando que el consentimiento informado deberá constar por escrito, de forma clara, concisa y detallada sobre la enfermedad o padecimiento que adolezcan, y su diagnóstico, tratamiento, medicación, duración y posibles efectos secundarios, como en las intervenciones quirúrgicas, los procedimientos diagnósticos y terapéuticos invasivos, y en general en cualquier procedimiento que suponga un riesgo o inconveniente de notoria y previsible repercusión negativa sobre la salud del paciente, como el caso de la Sra. Jarineth Jaén Prado, a la cual no se le informó de manera clara, suficiente y previa al tratamiento que se realizaría, y los riesgos que eventualmente se podían presentar durante la ejecución del tratamiento.

Por lo antes expuesto se ha violado la norma al no existir comprobación en el proceso que permita sustentar que por parte del médico tratante cirujano se le hicieron las observaciones, advertencias y precisiones necesarias a la paciente respecto de las consecuencias que el acto quirúrgico podía originarle, entre ellas, una posible, dada la localización del campo operativo, lesión o perforación de colon, y los consecuentes efectos físicos que vendrían.

En relación a la infracción del Artículo 3, numeral 6, de la Ley 51 de 2005, que señala, Los Principios de la Caja de Seguro Social, en la administración, planificación y control de las contingencias y el principio de Equidad en el que debe asegurar, de manera efectiva, el acceso a los servicios con calidad, en igualdad de oportunidades y sin discriminación de ningún tipo a todos los asegurados, pensionados y sus dependientes.

La Sala, observa mediante el caudal probatorio, que es claro que la entidad de salud omitió la adopción de medidas necesarias para dar un diagnóstico que requería una actuación urgente, como era la valoración especializada, debido a los riesgos probables que caracteriza la cirugía laparoscópica al órgano afectado.

La falla del servicio se deriva de la omisión de utilizar los medios diagnósticos o terapéuticos aconsejados por los protocolos médicos; por no prever, siendo previsibles, los efectos secundarios de un tratamiento; por no hacer el seguimiento que corresponde a la evolución de la enfermedad, bien para modificar el diagnóstico o el tratamiento y, en fin, de todas aquellas actuaciones que demuestren que el servicio fue prestado de manera diferente a como lo aconsejaba la lex artis.

Uno de los momentos de mayor relevancia en la prestación del servicio médico lo constituye el diagnóstico, porque a partir del mismo se define el tratamiento.

Las fallas en el diagnóstico y el consecuente error en el tratamiento están asociadas, regularmente, a la indebida interpretación de los síntomas que presenta el paciente o a la omisión de la práctica de los exámenes que resultaban indicados para el caso concreto. Por lo tanto, cuando el diagnóstico no es conclusivo, porque los síntomas pueden indicar varias afecciones, se incurre en falla del servicio cuando no se agotan los recursos científicos y técnicos al alcance para determinar con precisión cuál es la dolencia que sufre el paciente.

En conclusión, la entidad pública demandada no tuvo en cuenta la complejidad y el riesgo que implicaba la situación médica de la señora Jarineth Estela Jaén Prado, como de las intervenciones quirúrgicas a las que fue sometida y del empeoramiento postoperatorio, de manera tal que ante la falta de oportunidad, la inactividad en el despliegue de todos los medios médicos razonables, procedimientos y tratamientos realizados, pese a las evidencias diagnósticas, no hubo una respuesta idónea, necesaria y ponderada a la amenaza que enfrentaba por su cuadro clínico.

Suma Reclamada

La demandante incorporó un conjunto de elementos probatorios de carácter documental, testimonial, pericial, con el propósito de sustentar la mala prestación de los servicios públicos de salud y en consecuencia las sumas reclamadas por daños materiales y morales. Toda vez que ha sido probada la actuación negligente del personal médico que labora para el Hospital Dra. Susana Jones Cano, Caja De Seguro Social (El Estado), es necesario comprobar de acuerdo a los informes periciales que el monto de Quinientos mil balboas (B/.500,000.00) solicitado en materia de indemnización por daños y perjuicios materiales y morales es acorde con el material probatorio existente.

El **daño material o patrimonial** es el menoscabo o detrimento que se produce en los bienes u objetos que forman parte del patrimonio de una persona. Éstos son susceptibles de una valoración económica, a través de una factura, presupuesto o informe pericial. Además, hay que tener en cuenta que el daño material un concepto bastante amplio, pues el referido menoscabo incluye también lo que jurídicamente se conoce como daño emergente es: *"el empobrecimiento directo incluyen del patrimonio del perjudicado...lo conforma lo que sale del patrimonio del perjudicado para atender el daño y sus efectos o consecuencias. Por su parte, considera que lucro cesante es "la frustración o privación de un aumento patrimonial. La falta de rendimiento, de productividad, originada por los hechos dañosos."* (Gilberto Martínez Rave, *Responsabilidad Civil Extracontractual*, 8ª edición, Biblioteca Jurídica Diké, 1995, págs. 194 y 195).

Dentro del rubro de gastos médicos, se encuentra diligencia pericial contable por parte del Magister Octavio Enrique Castillo, perito designado por la Procuraduría de la Administración (Foja 238 a 287), en la misma señala:

"Durante todo su periodo de convalecencia por tratamiento médico-hospitalario, en Clínica Hospital San Fernando, la Sra. Jarineth Estela Jaén Prado, no dejó de recibir sus emolumentos completos por parte del Ministerio de Educación, como profesora de matemáticas en el Instituto Profesional y Técnico de San Miguelito, lugar donde trabaja. (Ver Anexo N°2)

...

El monto total de gastos incurridos en la Clínica Hospital San Fernando, por tratamientos Médicos-Hospitalarios prestados a la Sra. Jarineth Estela Jaén Pardo, suman la cifra de B/.26,389.15 (Veintiséis Mil Trescientos Ochenta y nueve con 15/100 Balboas). (Ver Anexo N°1)"

El Informe pericial contable por parte de la Licenciada Keyla Saray Scarpetta Morales, perito designado por la parte actora, (fojas 291 a 347), determina que los gastos ocasionados producto de la hospitalización y posterior tratamiento, según documentación adjunta ascienden a la suma de Veinticinco mil Doscientos Setenta y Nueve Balboas con 90/100 Centésimos (B/25,279.90).

Considero preciso que se debe realizar una ponderada valoración de las pruebas de conformidad con la sana crítica y con sujeción a las pautas consagradas en el artículo 980 del Código Judicial que indica:

"Artículo 980: La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso".

En cuanto a las pautas que debe seguir el Tribunal para la apreciación probatoria de los dictámenes periciales con arreglo a las reglas de la sana crítica, la doctrina nacional ha enumerado un elenco de factores que deben ser tomados en cuenta, como se observa a continuación:

"ELEMENTOS CONCRETOS DE VALORACIÓN.

La experiencia demuestra que existen ciertos elementos y criterios relevantes de apreciación probatoria que debe tomar en cuenta el juez en la valoración de la prueba pericial. Son estos, entre otros:

1. Competencia y especialización profesional del perito en relación con la materia que dictamina (como regla, y sin perjuicio de otros elementos, mayor valor probatorio tiene un perito experto e independiente, que varios mediocres).
2. Precisión, coherencia y grado de certeza del dictamen.
3. Método de investigación y exposición.
4. Fuentes y datos que sirven de base al dictamen.
5. Principios técnicos en que se funda el dictamen.
6. Contestación a las repreguntas del opositor.
7. Comportamiento del perito en el proceso.
8. Prestigio, especialmente en los círculos profesionales y en los tribunales.
9. Sana crítica.

10. Concordancia con el resto de las pruebas".
(Jorge Fábrega P., MEDIOS DE PRUEBA,
Editorial Plaza & Janés, Bogotá, 2001, Tomo
II, segunda edición, corregida y aumentada,
págs. 533 y 534)

En ese orden de ideas, en cuanto a los dictámenes periciales, se le debe otorgar valor probatorio respecto a los puntos en discusión, y le corresponderá al Tribunal, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, asignarles el debido valor de los dictámenes de cada perito, tomando en consideración su competencia; que se encuentran sustentados en principios científicos; guarden relación con los elementos de convicción que consten en autos, y la uniformidad de sus opiniones.

Cabe señalar que mediante Resolución de 17 de abril de 2006, este Tribunal ha señalado que *"más allá de que en la práctica se consideren auxiliares de la parte que los designa, de acuerdo a nuestra legislación son verdaderos auxiliares del Tribunal, y es el juzgador quien se beneficia al contar con los conocimientos técnicos y científicos que los expertos aportan al proceso, para facilitar una mejor apreciación y entendimiento de los hechos controvertidos."*

Así que basados en el peritaje de ambas partes, y en el sustento probatorio aportado para estos conceptos dentro del expediente, podemos llegar a la conclusión que los daños materiales ocasionados a la señora Jarineth Estela Jaén Prado, consisten en el monto de Veintiséis Mil Trecientos Ochenta y Nueve Balboas con 15/100 centésimos (B/. 26,389.15).

Acreditado el nexo causal entre el daño y el mal funcionamiento en la prestación del servicio público adscrito al Hospital Dra. Susana Jones Cano – Caja de Seguro Social, surge la responsabilidad del Estado de resarcir el daño ocasionado a la señora

Jarineth Estela Jaén Prado, quien solicita una indemnización en concepto de daño moral.

El artículo 1644-A del Código Civil, define como daño moral, "la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración de sí misma tienen los demás.

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quién incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al Artículo 1645 del Código Civil.

La citada disposición establece como regla, para establecer la existencia del daño moral, que quien demanda el reconocimiento de este daño debe acreditar que se ha visto afectado en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, aspecto físico y la consideración que de sí misma tienen los demás; los que necesariamente tienen que recaer en la naturaleza del derecho lesionado, el grado de responsabilidad del sujeto generador del daño, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias relativas al perjuicio reclamado.

Sobre daño moral, el reconocido jurista nacional y ex Magistrado de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Eligio Salas, en ponencia sobre "Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre Daño Moral", señaló:

"En Panamá, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 18 de 31 de julio de 1992, el Código Civil no hacía -nunca lo hizo en verdad- mención expresa al daño moral o a la obligación de repararlo; realidad en la que no difería de otras legislaciones como la española. El concepto se establece y desarrolla con la adición al Código del artículo 1644-A, norma en donde, con meritorio esfuerzo, el legislador recogió los aspectos fundamentales de ese tipo de responsabilidad. El artículo, además de la definición de daño moral, incluye la obligación de repararlo, e indica que esa

reparación se hará en dinero, con independencia de la indemnización que se pueda o no tener como consecuencia del daño material que se haya sufrido, ya sea en el orden contractual o en el extracontractual."

En el caso bajo examen, para cuantificar sobre el resarcimiento del daño moral de la señora Jaén Prado, el juzgador debe examinar los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y así como las demás circunstancias de cada caso. En relación con esta materia, la Sala Primera, de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 26 de enero de 1998 indicó:

"Encontrar una adecuada proporción o equivalencia entre la reparación y el daño tratándose de la afectación de bienes extrapatrimoniales ofrece, como es natural, serias dificultades y exige del juzgador poner en juego sus facultades discrecionales de la manera más seria y prudente posible. Para, comenzar se debe considerar la gravedad objetiva de la ofensa y la extensión palpable del agravio..." (Registro Judicial de enero de 1998. Pág. 1998).

Para acreditar el daño moral de la señora Jarineth Estela Jaén Prado, se han llevado a cabo pruebas periciales en materia psicológica y contable, en las cuales se ha dado la participación de la Procuraduría de la Administración, cumpliéndose con el contradictorio.

Entonces, estos elementos probatorios válidamente incorporados a este proceso, serán valorados por esta Sala según las reglas de la sana crítica, los cuales permiten concluir que la señora Jarineth Estela Jaén, luego de las intervenciones quirúrgicas por la perforación del colon, que llevo a una peritonitis fecal, sufrió de daño emocional.

A lo largo de este proceso contencioso administrativo de indemnización se ha podido colegir que, la demandante Jarineth Estela Jaén procuró demostrar el daño moral sufrido mediante una prueba pericial psicológica, la cual luego de haber sido admitida por la Sala fue practicada por peritos idóneos designados tanto por la actora como por la Procuraduría de la Administración, quienes utilizaron procedimientos especializados en la rama de la psicología para determinar la existencia de una afectación en la psiquis de la demandante, y de esta forma establecer la presencia o no

del daño moral que alega haber sufrido, como consecuencia de la mala prestación de los servicios públicos de salud por parte del Hospital Dra. Susana Jones la Caja de Seguro Social.

Así, a fojas 348 a 362 del expediente judicial, constan los informes psicológicos rendidos por la perito Iris Amparo Valdés, por la parte actora quien al evaluar a la señora Jarineth Estela Jaén, indica que "actualmente persiste el estrés post-traumático toda vez que hay una reviviscencia de aquellos momentos que establecieron en ella temores e inseguridad".

Por otra parte, está el informe psicológico rendido por la perito Zoila Florencia Glen Araya, (363 a 381), por parte de la Procuraduría, quien al evaluar a la demandante, indica "que en base a los resultados obtenidos, el uso de la bolsa, si produjo afectación emocional en la señora Jaén, toda vez que esta situación produce emociones intensas de vergüenza y asco, que afectó o disminuyó la interacción social. (Foja 349).

En cuanto a la fijación del monto indemnizatorio por daño moral, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado de forma reiterada que su determinación debe hacerse de conformidad con las pruebas aportadas por el damnificado. No obstante, esa misma línea jurisprudencial reconoce también que, a falta de elementos que ayuden a precisar el monto de dicha reparación, el Tribunal puede de forma discrecional, razonable y fundada, adentrarse a su fijación tomando en cuenta aquellos factores o elementos que surjan en autos.

Tomando en consideración estas circunstancias, los elementos probatorios aportados, en aplicación a la sana crítica y del principio de proporcionalidad, y al fijarse el daño moral como compensación o reparación originada de los daños causados a la

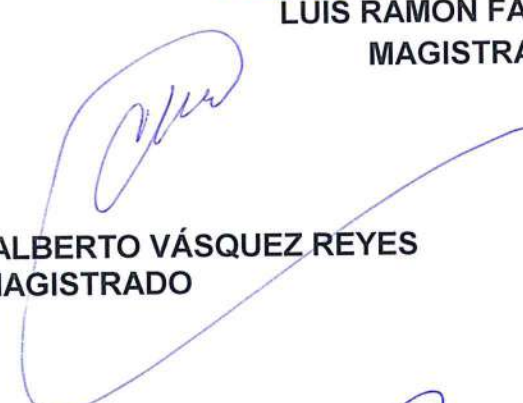
453

señora Jarineth Estela Jaén, consecuencia de la mala prestación de los servicios públicos de salud, en la suma de Cincuenta Mil 00/100 Balboas (B/.50,000.00), esto totaliza la indemnización a pagar en el monto de Setenta y seis mil trescientos ochenta y nueve balboas con 15/100 centésimos (B/.76,389.15), que corresponde a la sumatoria de todos los daños y perjuicios materiales y morales aceptados por la Sala, en atención a que, se encuentran probados en autos; son pertinentes y están vinculados con los hechos ocurridos el 26 de julio de 2018.

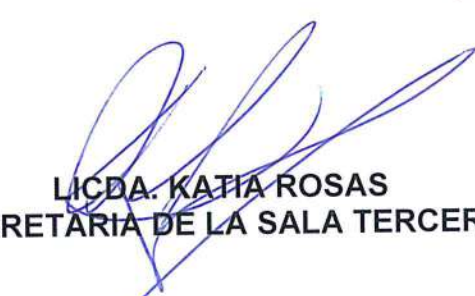
En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ORDENA** al Hospital Dra. Susana Jones Cano, Caja de Seguro Social (El Estado) a pagar la suma de Setenta y seis mil trescientos ochenta y nueve balboas con 15/100 centésimos (B/.76,389.15), a la señora Jarineth Estela Jaén Prado, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales causados como consecuencia del mal funcionamiento en la prestación del servicio público.

NOTIFÍQUESE,


LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO
VOTO CONCURRENTE


LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

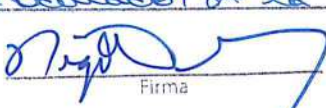
Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 5 DE enero DE 20 22

A LAS 8:58 DE LA mañana

A Procuradores de la Administración

35


Firma

VOTO CONCURRENTES
DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

De la manera más respetuosa, debo manifestar que si bien respeto la decisión de acceder a la indemnización solicitada por la señora JARINETH ESTELA JAEN PRADO y por el cual manifiesto mi conformidad con la parte resolutive, en virtud de la cual se ordena al Hospital Dra. Susana Jones Cano, Caja de Seguro Social (El Estado), a pagar una suma de dinero en concepto de indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales causados como consecuencia del mal funcionamiento en la prestación del servicio público; no obstante, estimamos que en la parte motiva de esta decisión, asimismo, debe considerarse la deficiente prestación que se dio en el cuarto de Urgencias del Dra. Susana Jones Cano.

Consideramos que la responsabilidad de indemnizar de la Caja de Seguro Social también surge por la atención post operatoria que se le brindó en el servicio de urgencia a la señora JARINETH ESTELA JAEN PRADO y que es valorada por los peritos médicos forenses admitidos en este proceso, quienes a la pregunta: "¿Fue eficiente la atención dada a la paciente el día 28 de Julio de 2018, en el cuarto de urgencias del Hospital Dra. Susana Jones a sabiendas que venía de una colecistectomía laparoscópica?, responden lo siguiente:

Doctor Andrés C. Tucker Lay:

"NO FUE EFICIENTE DICHA ATENCION, FALTÓ: CURIOSIDAD DIAGNÓSTICA, Y MAYOR PROFUNDIDAD INVESTIGATIVA MÉDICA" (F. 165).

Doctor Humberto Mas Calzadilla:

"No se ajustó a la ley del arte para el nivel de atención y a los recursos disponibles en el nivel de atención donde fue atendida, ya que no se investigó más profundamente para descartar una complicación postquirúrgica como una perforación, ni tampoco se refirió al especialista (Ello está ampliamente contestada en el peritaje)" (F. 231).

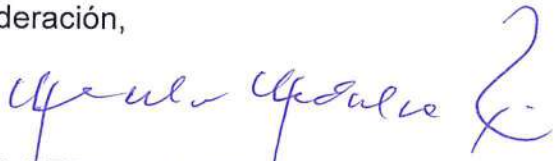
El consentimiento informado reviste trascendental importancia en cada procedimiento de diagnóstico o terapéutico en virtud del cual se le debe informar al

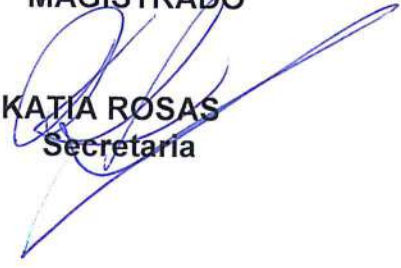
paciente, sobre la naturaleza de la enfermedad y su evolución natural, explicar los beneficios que razonablemente se puede esperar de la intervención y consecuencias de la denegación, así como la información sobre riesgos de la intervención, probables complicaciones, secuelas y mortalidad, entre otros aspectos que detalla el artículo 22 del Decreto Ejecutivo N° 1458 de 6 de noviembre de 2012, "Que reglamenta la Ley 68 de 20 de noviembre de 2003, que regula los derechos y obligaciones de los pacientes en materia de información y decisión libre e informada"; y es que someterse a cualquier operación, en ocasiones, supone riesgos inesperados, tal como se evidencia en el testimonio del doctor Alejandro Yuil Valdés, quien a la pregunta: "Diga el testigo, en base a su experiencia, las razones por la cual se puede producir la perforación del colon sigmoide en una paciente sometida a tratamiento quirúrgico de colecistectomía laparoscópica? CONTESTO: Puede ser una perforación inadvertida al colocar los trocares, puede ser que tenía una adherencia en el intestino sigmoides y al meter el gas, se rompió el intestino". (F. 159).

De manera, que en el presente caso concurren dos elementos que determinan la responsabilidad extracontractual de la institución pública demandada: uno, la insuficiencia del consentimiento informado y el otro, que en el Cuarto de Urgencias del Hospital Dra. Susana Jones Cano el procedimiento de atención fue deficiente ante las complicaciones post operatorias que padeció la señora JARINETH ESTELA JAÉN PRADO, por lo anterior, expreso mi VOTO CONCURRENTE en el presente negocio.

Fecha, *ut supra*

Con el mayor respeto y consideración,


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


KATIA ROSAS
Secretaría